

ACUERDO Nro. 13/2017

En San Miguel de Tucumán, a los ...7 días del mes de febrero del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación el Abog. Sergio Dante Altamirano en la que deduce impugnación a la evaluación de su antecedentes y prueba de oposición en el Concurso n° 122 (Vocalía de Cámara Penal, Sala II del Centro Judicial Concepción); y,

### CONSIDERANDO

I.- El recurrente formula impugnación a la calificación de sus antecedentes personales en razón de la manifiesta arbitrariedad que a su juicio se observa y a la no valoración de algunos de sus antecedentes. Manifiesta que no se le valoraron algunos antecedentes presentados, como asistencia a curso sobre "Sistemas Procesales: hacia un enjuiciamiento verdaderamente acusatorio en la Justicia tucumana", organizado por el Colegio de Abogados del Sur. Menciona que la constancia de este curso fue presentada en concursos anteriores pero pese a ello su calificación no varió y se mantuvo con 2 puntos en el rubro II.2.d. Destaca que acreditó su participación como coordinador de la primera jornada jurídica integradora entre Universidad Siglo 21 y Colegio de Abogados del Sur, sobre "Derechos Humanos: delitos de lesa humanidad" mediante nota con cargo de fecha 18/11/2015, en concurso n° 120 y que tuvo la función de coordinar la jornada. Sostiene que a su criterio coordinar la jornada supone elección y análisis del temario, juntamente con los conferencistas, asistencia al evento, entrega de certificados y rúbrica de los mismos.

Subraya que presentó constancia de asistencia a la conferencia inaugural del período lectivo 2015 de la Escuela Judicial del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán "La Doctrina del Control de Convencionalidad: últimas proyecciones" a cargo del Dr. Néstor P. Saguês, en fecha 28/07/2015, como así también constancia de asistencia a la "Tercera Conferencia" de la Escuela Judicial del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán, "Ética Judicial: la función del juez en el siglo XXI", a cargo del Dr. Rodolfo Vigo, en fecha 28/10/2015 y que estos antecedentes no habrían sido valorados por el CAM. También señala que acompañó constancia a de alumno regular de la Escuela Judicial y que a su entender resulta arbitrario e injustificado que no se le asigne ningún valor a las conferencias que el mismo Consejo organiza, a través de la Escuela Judicial.

Manifiesta que el título que acredita el cursado y aprobación de la Diplomatura en Liderazgo, Coach e Inteligencia Emocional, dictada por la Escuela de Negocios de la Universidad Siglo21, presentada mediante nota en fecha 18/11/2015, no habría sido

valorada lo que implica “desconocer la importancia del Líder –Coach en las organizaciones, tanto públicas como privadas. El cursado de dicha diplomatura fue decidido por mi parte en miras a capacitarme en cuanto a liderazgo de equipos y comunicación, precisamente para aplicar dicho aprendizaje en la hipótesis de ingresar a la función judicial. La función de un Coach es asistir a personas, equipos y organizaciones, a detectar obstáculos y limitaciones que interfieren en la concreción de los resultados y objetivos, genera contextos de aprendizaje, asiste a la comunicación clara y a la coordinación de acciones, observa conductas, realiza interpretaciones generadoras, asiste, acompaña, escucha, motiva, crea valor a su equipo de trabajo. Un Coach se encuentra capacitado para gestionar equipos de alto desempeño, estimula la capacidad de reflexión y el pensamiento crítico.” Agrega que la diplomatura consta de tres encuentros presenciales con una duración de 6 meses.

II.- Invocando la vía del art. 43 del Reglamento Interno, el concursante impugna la calificación asignada por el jurado evaluador a su prueba de oposición y señala que se advierten “desigualdades y discrecionalidades que se advierten en la calificación en relación a otras pruebas rendidas”. Aclara que sólo reprocha la calificación respecto del Caso n° 1.

Manifiesta que las referencias que realiza en su libelo con respecto a otros exámenes “tienen como única finalidad la de confrontarlos con el correspondiente a esta parte, a los fines de obtener los parámetros de calificación, toda vez que la puntuación no se ha efectuado en base a valores determinados para cada uno de los criterios de evaluación enunciados por el jurado.”

Con relación al Caso n° 1, manifiesta que pretende el cumplimiento de los propios criterios enunciadas por el jurado en su dictamen. Señala que de la confrontación de su prueba con otras, surgiría que a exámenes con observaciones negativas se les consignó igual o mejor calificación que a la suya y que ello representa un “claro ejemplo de desigualdad y discrecionalidad en relación y paridad a otros concursantes.”

Subraya que el jurado le asignó 18 (dieciocho puntos) por el caso 1 y que todos los criterios de evaluación tenidos en cuenta habrían “recibido un dictamen positivo” y que “precisamente ... ha referido que **no exige que la solución coincida precisamente con la del jurado.** Entonces, si no se exige que la solución coincida con la del jurado, y se sostiene que el encuadre, la fundamentación legal y la solución adoptada evidencian un conocimiento técnico jurídico que es valorado positivamente, debo colegir en que el dictamen es positivo en su totalidad, por lo que la calificación de 18 puntos, -igual e inferior a las que analizaré luego-, resulta arbitraria, violatoria del principio constitucional de igualdad, pues no es posible comprender porque razón si mi examen ha merecido calificaciones en su totalidad positivas, se le ha asignado un puntaje igual o menor que a otros que han sido objeto de evaluaciones negativas y que además en razón de los defectos

que señalaré, convierten en nula a la sentencia dictada por estos en la hipótesis del caso.” (Sic).

Señala que ha encuadrado el caso como “de homicidio en estado de emoción violenta, agravado por el vínculo” (art. 81, inc. 1º, y 82 CP) y tal como lo refiere el jurado en su dictamen ha sido debidamente fundado.

Destaca que el único modo en que se podía enmarcar el caso de manera indubitable, como de violencia de género, era modificando el hecho, o las pruebas descritas en el caso, tal como lo hizo el postulante nº 1. Concluye que existió arbitrariedad y desigualdad ya que de la consigna del caso nº 1, no surgía ninguna autorización para introducir modificaciones, “razón por la cual, si un postulante las hace para adecuar así la solución a la que arriba, ello debe ser calificado negativamente por el jurado, de lo contrario, se trata en forma desigual e injusta a quien se ha ajustado a la consigna y al reglamento.” (Sic.) Indica que en la solución adoptada valoró todas las pruebas conforme las reglas de la sana crítica.

Subraya que el propio jurado ha manifestado que no es exigible que la solución adoptada por el concursante coincida precisamente con la del jurado, ya que pueden existir cuestiones opinables y distintas doctrinas de interpretación y que ello se evidenciaría en el hecho de que de los cuatro concursantes que han alcanzado el puntaje para acceder a la etapa de la entrevista, dos se han inclinado por enmarcar el caso como violencia de género (Postulante nº 1 y 3) y dos lo han descartado (Postulante 6 y 8), y del total de diez aspirantes, solo los dos nombrados (1 y 3) han resuelto el caso como de “violencia de género”.

Señala que existió arbitrariedad y desigualdad y se comprara con los puntajes obtenidos por los concursantes identificados como nº 8, nº 3 y nº 1, para concluir que su examen correspondiente “gozó de un dictamen en su totalidad positivo, y que no adolece de los vicios de forma destacados”, no obstante “fue calificado con idéntico puntaje que el de los postulantes nº 3 y 8, y con un puntaje inferior en dos puntos, al del aspirante nº 1.”

Expresa que desconoce los motivos por los cuales el tribunal al momento de evaluar los referidos exámenes “no ha identificado, o no ha ponderado las graves deficiencias señaladas, como tampoco cuestiono las mismas, pues son el resultado del ejercicio de sus facultades privativas” y que objeta expresamente que el tribunal pueda calificar con el mismo o con menor puntaje a concursantes que han dado estricto cumplimiento a la consigna y a las disposiciones del RICAM, y a las del Código Procesal Penal (como entiende sería su caso).

Manifiesta que “la no valoración discrecional del cumplimiento de las disposiciones del art. 414, 415, 417 CPP, y demás procesales y consignas del caso, coloca a los postulantes en situación de desigualdad, toda vez que, v.gr.. la sola referencia a la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado, o el tratamiento de todas las cuestiones planteadas por las partes, requiere de la debida fundamentación, del análisis de la prueba conforme las reglas de la sana crítica, del tiempo que ello demanda”.

Indica que en oportunidad de los exámenes, se han realizado reiterados reclamos por secretaría del CAM en cuanto al poco tiempo con el que cuenta el concursante para resolver los dos casos) y del espacio físico (limitado a cinco hojas) en el cual se debe transcribir la resolución. Indica que el postulante n° 3, en sus considerandos, primer párrafo, determina la existencia del hecho y la autoría en un párrafo de quince renglones, solamente fundado en la declaración de la acusada, sin hacer ninguna referencia doctrinaria, jurisprudencial ni legal, ni verificar la existencia del delito, mientras que el impugnante para atribuir la autoría realizó el análisis del nexo de causalidad (tratándose de un delito de resultado, resulta imprescindible comprobarlo), como así también del dominio del hecho y de la imputación objetiva. Afirma que con igual puntuación ambos exámenes, “es arbitrario, y discrecional, violatorio del principio de igualdad.”

A modo de conclusión enumera los aciertos de desarrollo sentencial para destacar que “Al calificar mi examen se ha omitido valorar específicamente aspectos que sí han sido valorados en otros exámenes: a) Autoría: postulantes 1, 5, 8, 9,10; b) Arts. 40 y 41, Postulantes 5, 8, 9, 10; c) Honorarios. postulantes 1, 8; d) Abordó correctamente la legítima defensa y del exceso en la misma postulantes n° 1, 5; e) Parte resolutive: Postulantes 1, 5, 8, 9. Sin embargo cada uno de estos aspectos ha sido abordado por mi parte, y el jurado no se ha pronunciado respecto a ellos, como si lo ha realizado en los exámenes referidos. La solución adoptada puede no ser coincidente con la del jurado (lo que no es exigible), pero no adolece de los graves vicios que he señalado en las sentencias elaboradas por los co-concursantes.”

Para finalizar solicita se tenga por deducida en tiempo y forma la impugnación a la calificación del jurado, en los términos y con el alcance expuesto en esta presentación, se revea el puntaje asignado a su examen “en base a las arbitrariedades y desigualdades señaladas de conformidad al art. 16 CN, procediendo a recalificar el caso n° 1 asignando al mismo el puntaje que en estricta justicia me corresponde, el cual solicito sea elevado hasta alcanzar un puntaje superior a 20 puntos (puntaje obtenido por el concursante n° 1). Subsidiariamente se califique con un puntaje superior a 18 puntos, (puntaje obtenido por los aspirantes n° 3 y 8).”

III.- El postulante cuestiona la calificación de sus antecedentes efectuada en sesión pública ordinaria de fecha 20 de agosto de 2016. Considera arbitraria la asignación de 28,25 puntos por sus antecedentes.

Con respecto al reproche formulado por el concursante en cuanto al certificado de participación como asistente del curso sobre “Sistemas Procesales: hacia un enjuiciamiento verdaderamente acusatorio en la justicia tucumana” que fuera presentado oportunamente por el recurrente debe señalarse que efectivamente fue considerado y ponderado en el rubro II.2.D Asistencia a cursos, para la asignación de 2 puntos.

Debe descartarse totalmente la hipótesis que plantea el quejoso de que el antecedente no se habría considerado al momento de efectuar la evaluación de antecedentes

y es preciso resaltar que no existe un derecho adquirido sobre las valoraciones recibidas en concursos anteriores porque cada proceso de selección representa en sí mismo una entidad autónoma e independiente de los otros, inclusive de aquellos que fueran en orden de tiempo anterior.

Idéntica consideración cabe en relación a su participación como coordinador de la "Jornada Integradora entre Universidad Siglo 21 y Colegio de Abogados del Sur sobre Derechos Humanos: Delitos de Lesa Humanidad" que fue debidamente ponderada y sobre sus participaciones en conferencias de la Escuela Judicial "La doctrina del Control de Constitucionalidad: Últimas proyecciones" y "Ética Judicial: la función del juez en el siglo XXI".

Como se ha señalado anteriormente la asignación de puntaje en concursos anteriores no implica automáticamente su conservación para futuros procesos ya que cada trámite es independiente y en ocasiones la labor valorativa se realiza por integraciones del Consejo Asesor disímiles. A ello debe sumarse que la evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta ahora cuestionada.

Por último debe desecharse del mismo modo el reproche de falta de calificación de su constancia del cursado y aprobación de la diplomatura en "Liderazgo, coach e inteligencia emocional, dictada por la Escuela de Negocios de la Universidad Siglo 21, ya que la misma también fue ponderada en el rubro II.2.d Asistencia a cursos. Debe ponerse de relieve que el antecedente fue considerado sin perjuicio de que no guarda ninguna relación ni pertinencia con el fuero al que se aspira.

Por todo lo expuesto resulta evidente, pues, que las argumentaciones del recurso *in examine* no pasan de ser una mera disconformidad con el criterio adoptado por el evaluador sin que impliquen la prueba fehaciente y acabada de una manifiesta arbitrariedad que habilite su revisión o modificación, por lo que su pretensión debe ser desestimada íntegramente y ratificarse la valoración asignada al concursante en el presente procedimiento concursal en lo que respecta a su calificación por antecedentes.

IV.- En lo atinente a la impugnación de la puntuación asignada por el tribunal evaluador a la prueba de oposición identificada como n° 6 (37 puntos en total, 18 por el caso 1 y 19 por el caso 2) debe señalarse que la misma luce ajustada adelantando el rechazo del recurso por infundado.

En fecha 12 de septiembre se corrió vista al tribunal evaluador del escrito impugnatorio presentado por el concursante contra el dictamen del propio jurado y éste respondió la vista en fecha 3 de octubre de 2016 en los siguientes términos:

"San Miguel de Tucumán, 03 de octubre de 2016. Sres. Integrantes Consejo Asesor de la Magistratura. Referencia: Impugnación Postulante N° 6 (Sergio Dante Altamirano). Concurso N° 122 para la cobertura del cargo de Vocal de Cámara Penal Sala II del Centro

Judicial Concepción). De nuestra mayor consideración: El planteo efectuado está dirigido únicamente respecto al caso N° 1, en el que se le asignó al postulante 18 puntos. Según su postura el jurado valoró positivamente todos los criterios objetivos de evaluación, recibiendo un dictamen positivo. Luego compara su examen respecto a los de los postulantes 1, 3 y 8 y concluye que al calificar su examen hemos omitido valorar específicamente aspectos que si han sido valorados en otros exámenes: a) Autoría: postulantes 1, 5, 8, 9, 10; b) Art. 40 y 41, postulantes 5, 8, 9, 10; c) Honorarios, postulantes 1, 8; d) Abordó correctamente la legítima defensa y el exceso en la misma, postulantes 1, 5; e) Parte resolutive, postulantes 1, 5, 8 y 9. Manifiesta que, cada uno de estos aspectos ha sido abordado por su parte, y el jurado no se ha pronunciado respecto a ellos, como sí lo ha realizado en las sentencias elaboradas por otros concursantes. Alega que no es posible comprender –salvo arbitrariedad- porque razón su examen ha sido calificado con una nota inferior e igual a la de los otros postulantes n° 1, 3 y 8 respectivamente, no obstante los graves defectos señalados en esta presentación.

**POSICIÓN DEL JURADO.** En primer lugar la revisión de la prueba del postulante N° 6 se limitará al propio concursante, sin valorar a referencia que realiza respecto a otras pruebas que fueron valoradas con idénticos parámetros que a la aquí analizada. Decimos con idénticos parámetros en cuanto que, como se observará, cada uno de los participantes ha tenido diferentes omisiones y/o yerros en algunos puntos, pero a su vez han resaltado en otros. En definitiva se valoraron todos los exámenes como un solo acto jurisdiccional. El concursante centró la mayor parte de sus agravios en supuestas irregularidades cometidas por otros concursantes, restando entidad a las suyas. Pero, llamativamente no indica los fundamentos positivos de los otros concursos a los que refiere, de los cuales la sola lectura demuestra en dichos puntos mayor tratamiento que el de su examen, por lo que entendemos que carecen de entidad dichos agravios y por lo tanto deben ser rechazados. Por tanto, señalamos algunas de las cuestiones omitidas por el impugnante que se tuvieron en cuenta al momento de la corrección del caso n° 1 por el resuelto.

1) No valoró la prueba correctamente, ya que no lo hizo desde una perspectiva de género conforme precedente jurisprudenciales locales (“Seco”, “Navarro”). A tal punto que no tuvo en cuenta las lesiones de Ana que estaban constatadas por el informe médico. Se contradice el mismo concursante al si valorarlas cuando analiza la atenuante del homicidio, realizándolo de una manera inapropiada y fuera de contexto (“fueron producto de que Lucas trató de contener o frenar el estado emocional provocado por la discusión”). Así, concluye –erróneamente. Descartando la legítima defensa y por ende su exceso.

2) Si bien dio fundamentos respecto al ítem “culpabilidad”, los mismos no tuvieron como base un enfoque desde la “perspectiva de género”. Esta cuestión no es menor, ya que, conforme se indicó en los precedentes jurisprudenciales locales (y numerosos nacionales e internacionales) llevan a descalificar el acto jurisdiccional dictado fuera de dichos lineamientos.

3) Al determinar la pena el concursante ha fundado debidamente, pero también incurrió en un error al referirse a “detención domiciliaria”, cuando para el caso, correspondería “prisión domiciliaria”. Sumado al grave error (que el mismo impugnante

refiere a otros concursos) de que sobre este punto, no hay adhesión de los restantes Miembros del tribunal; por cuanto las costas y honorarios necesariamente deben ser tratados como otra cuestión y no con la determinación y graduación de la pena como lo hizo. 4) Así mismo, el impugnante respecto a los honorarios no consignó normativa legal alguna (ley 5480-art. 15, 19, 20, 48, 67). 5) Tampoco detalló argumentos sobre las costas (art. 559 y 560 del CPPT). 6) Omitió en la parte resolutive consignar costas y accesorias legales a la condenada. Conclusión: Consideramos que la impugnación debe ser desestimada por no ajustarse a lo normado en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura respecto a que: "...las impugnaciones solo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen.-...No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado...". Es decir, en el presente caso conforme los motivos precedentemente expuestos no existe arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen, evidenciando el impugnante- más allá de la alegada arbitrariedad- una mera expresión de disconformidad con el puntaje adjudicado a su prueba.

En base a los términos expresados por el jurado en su respuesta a la impugnación formulada por el concursante Altamirano, es menester señalar que este Consejo comparte y reafirma los mismos.

No tiene asidero y por tanto debe desecharse de plano el recurso en examen toda vez a que el mismo versa sobre discrepancias subjetivas con los criterios del examinador descartando la posibilidad de la existencia de vicio alguno que perturbe el acto.

## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por el concursante Abog. Sergio Dante Altamirano a la evaluación de su antecedentes y prueba de oposición en el Concurso n° 122 (Vocalía de Cámara Penal, Sala II del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

Dr. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JORGE ARIEL CARRASCO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. RAUL RUBEN FERMOSELLI  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. ROLANDO ARTURO GRANERO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*Auto del día*  
*Maria Nacul*

Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

*[Faint, illegible text and markings at the bottom of the page, possibly including stamps or administrative notes.]*